

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

PRINCIPIO DE LA REALIDAD ANTE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE LOS PLANES DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL

PRINCIPLE OF REALITY BEFORE THE ADMINISTRATIVE FILES OF ENVIRONMENTAL PREVENTION AND DECONTAMINATION PLANS

EDUARDO KÖNIG ROJAS*

RESUMEN

Con fecha 7 de junio de 2023 el Primer Tribunal Ambiental (1TA) acogió una reclamación interpuesta en contra del acto que aprobó el Plan de Descontaminación Atmosférica (PDA) de Calama y su área circundante, cuestionando la eliminación de una estación de monitoreo. En este comentario se analizará cómo el 1TA aplicó, de manera implícita, el principio de primacía de la realidad, criterio que se encuentra respaldado en jurisprudencia administrativa y judicial previa. Se examinarán las posibles consecuencias que esta exigencia impuesta a la administración puede acarrear, especialmente en relación con el equilibrio entre este principio y otros mandatos que la administración debe observar, lo cual podría generar tensiones en su aplicación.

Palabras clave: Primacía de la realidad; Plan de Descontaminación Ambiental; Estación de monitoreo; Plan Regulador Comunal; Principio de congruencia; Principio de legalidad.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Investigador Independiente. ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9698-1880>. Correo electrónico: eduardo.konig@derecho.uchile.cl.

*Trabajo recibido el 13 de marzo de 2024 y aceptado para su publicación el 29 de junio de 2024.

ABSTRACT

On June 7, 2023, the First Environmental Court (1TA) accepted an action for review of agency decisions against the act that approved the Atmospheric Decontamination Plan (PDA) of Calama and its surrounding area, questioning the elimination of a monitoring station. This commentary will analyze how the 1TA implicitly applied the principle of the primacy of reality, a criterion that is supported by previous administrative and judicial jurisprudence. It will examine the possible consequences that this requirement imposed on the administration may entail, especially in relation to the balance between this principle and other mandates that the administration must observe, which could generate tensions in its application.

Keywords: Primacy of reality; Environmental Decontamination Plan; Monitoring station; Communal Regulatory Plan; Principle of congruency; Principle of legality.

I.- DOCTRINA

Uno de los motivos por los que se acogió la reclamación por parte del 1TA especializado es la falta de fundamentación en la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que rechazó calificar con representatividad poblacional una estación de monitoreo de material particulado respirable MP10 debido a que “está ubicada en un sector limítrofe del área urbana de la ciudad de Calama, presentando condición de borde”¹. Este hecho, a juicio de la superintendencia, conlleva el incumplimiento con los requisitos establecidos en la Resolución Exenta N° 744/2017² de la SMA. Así, a juicio del 1TA, el hecho de eliminar esta estación imposibilita elaborar un PDA que constate la real situación de la comuna para la cual se dicta. El reproche del tribunal al acto impugnado, en lo que nos atañe, señala lo siguiente:

“Trigésimo. De lo anterior se desprende con claridad que el análisis esperado por parte de la SMA no puede ser solo sobre la base de la cercanía a un límite administrativo que define lo urbano de lo rural, debiendo obligatoriamente

¹ Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 1573 de 13 de diciembre de 2018, cons. 9°.

² Establece criterios para calificar estaciones de monitoreo de material particulado respirable (MP10) como de representatividad poblacional.

profundizar si las condiciones establecidas por la Resolución Exenta N° 744, que establece los criterios para calificar estaciones de monitoreo de material particulado respirable (MP10) como de representatividad poblacional, estaban en el territorio, ya que el sentido de la representatividad de una estación de monitoreo es justamente mantener información de relevancia para que la población que vive en la zona pueda estar a resguardo del material particulado que respira, independiente de si habita en una casa dentro del radio que el plan regulador define como urbano, con su proceso de urbanización consolidada, o si vive en una zona definida como rural por el mismo instrumento de planificación territorial, sin urbanización disponible. Ambos tipos de población deben estar igualmente representados por una estación de monitoreo y en consecuencia protegidas por el ordenamiento jurídico.”³

II.- COMENTARIO

En el fallo del tribunal subyace la exigencia a la Administración de ponderar el principio de la primacía de la realidad. En efecto, se solicita a la Administración dar mayor peso a la situación factual frente a las disposiciones documentales del caso. Esto resalta la importancia de considerar las condiciones reales en contraposición a la planificación territorial formal cuando surjan discrepancias. La aplicación implícita de principios no es nueva en la jurisprudencia de nuestros tribunales y ha sido verificada por la doctrina, como es el caso de la sentencia de la Corte Suprema (CS) Rol N° 27.564-2020, donde se aplicó el principio precautorio sin mencionarlo.⁴

El principio de la realidad o de la primacía de la realidad “es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica”⁵. En el caso

³ Primer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2023, Rol N° R-65-2022.

⁴ CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, DER Ediciones, Santiago, 2020, p. 137.

⁵ PLÁ, Américo. Citado en: BARAHONA, Ricardo, “Principio de primacía de la realidad en el ejercicio de la medicina”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2016, Vol. 2 N° 4, p 51.

en comento, un Plan Regulador Comunal (PRC) establece una línea imaginaria que delimita el área urbana, pero una inspección directa en el terreno revela la presencia de viviendas habitacionales y otros tipos de edificaciones más allá de esta demarcación. En tales circunstancias, es la realidad tangible la que debe prevalecer sobre las especificaciones del plan regulador.

2.1.- Estado del arte de la jurisprudencia sobre el principio de realidad en el Derecho Público

La Contraloría General de la República (CGR) ha insistido repetidamente en que la Administración adopte este principio en varios dictámenes, resaltando su papel tanto en orientar la interpretación del Derecho Administrativo como en facilitar la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen las acciones de las entidades por medio de las cuales el Estado ejerce sus funciones.⁶

En dictámenes posteriores, la CGR amplió los alcances de la aplicación de este principio, subrayando la importancia de integrar el contexto político y eleccionario vigente en el proceso de toma de decisiones. Esto se destaca especialmente en situaciones donde, aunque la legislación otorga a la Administración la facultad de proceder de cierta manera en virtud de sus competencias legales, se recalca la relevancia de adaptar dichas acciones a las circunstancias y realidades contemporáneas.⁷ Es decir, la autoridad administrativa, consciente de la realidad social, no debe limitarse a una interpretación jurídica meramente nominal ni excesivamente formal, sino que debe estar plenamente atenta a los hechos tal como ocurren en la realidad. Esto es exigido por el ITA al observar, mediante inspección del tribunal, viviendas que se emplazaban fuera de los límites del PRC.

Estos dictámenes extienden la aplicación de un principio tradicionalmente asociado al Derecho Laboral, parte del Derecho Privado, a la esfera del Derecho Público. Un sector de la doctrina argumenta que la divergencia fundamental entre los principios y fundamentos del Derecho Público y Privado complica su integración normativa efectiva,⁸ por lo que podría cuestionarse esta práctica siguiendo este planteamiento. A pesar de estas reservas, el Tribunal Constitucional había reconocido previamente la aplicabilidad de este principio en la interpretación

⁶ Contraloría General de la República, 4 de septiembre de 2020, Dictamen N° 33.624. El criterio lo reitera en los dictámenes N° 160.316, de 29 de noviembre de 2021, N° 179.239, de 26 de enero de 2022, y N° 428.359, de 15 de diciembre de 2023.

⁷ Contraloría General de la República, 12 de agosto de 2022, Dictamen N° 245.361.

⁸ VERGARA, Alejandro, “La summa divisio iuris público/privado de las disciplinas jurídicas”, *Revista de Derecho (Coquimbo. En Línea)*, 2010, Vol. 17 N° 1, p. 126; VERGARA, Alejandro, “La “summa divisio iuris” público-privado y la integración normativa en materias administrativas y civiles”, *Revista de Derecho Privado*, 2014, N° 26, p. 66.

constitucional⁹ para definir la naturaleza jurídica de actos administrativos, un precedente que la CGR utilizó más tarde para resolver un conflicto laboral que implicaba normas de Derecho Público.¹⁰ Por otro lado, la doctrina administrativista¹¹ ya había vislumbrado la aplicación del principio de la realidad en un fallo de la CS¹² aunque de forma acotada solo para efectos de analizar la impugnabilidad o no de un acto administrativo, a pesar de que la sentencia del máximo tribunal no señala explícitamente que se aplica dicho principio. Más allá del principio de la realidad, hasta el año 2023, la CS ha resuelto controversias de orden público acudiendo a normas del Código Civil. No obstante, ese mismo año marcó un punto de inflexión hacia la integración de la crítica doctrinal.¹³

Con todo, el principio de la realidad trasciende el marco legal laboral, manifestándose también como un aspecto del realismo jurídico.¹⁴ Esta doctrina filosófica sostiene que la generación de derecho por el poder judicial actúa como catalizador para el cambio, partiendo de la premisa de que la sociedad está en constante evolución, a menudo a un ritmo más rápido que el propio derecho. Desde esta perspectiva, el derecho y sus expresiones deben ser objeto de revisión continua para asegurar que sigan siendo pertinentes y efectivos para la sociedad a la que se destinan.¹⁵ Por lo tanto, se mantiene la viabilidad de priorizar la realidad sobre la base normativa en la toma de decisiones administrativas, reconociendo simultáneamente la importancia de la distinción clásica entre el Derecho Público y Privado.

2.2.- Consecuencias para los planes de prevención y descontaminación ambiental

La decisión judicial analizada se inscribe en el ámbito del Derecho Público, dado que se centra en evaluar la legalidad del acto administrativo del MMA que aprueba el PDA. La exigencia implícita de adherirse al principio de la realidad, identificada en el considerando trigésimo y que fundamenta la anulación del acto

⁹ Tribunal Constitucional, 11 de enero de 2007, Rol N° 591, cons. 26°.

¹⁰ Contraloría General de la República, 23 de mayo de 2022, Dictamen N° 216.667.

¹¹ CORDERO, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing, Santiago, 2015, p. 249.

¹² Corte Suprema, 14 de octubre de 2008, Rol N° 3.415-2007.

¹³ SCHÄFER, Joaquín, “La falta de servicio por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Acevedo con Fisco de Chile”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2023, N° 38, pp. 314-316.

¹⁴ Mi sincero agradecimiento a Luciano González Matamala por haberme señalado este aspecto.

¹⁵ CAMPOS, Evelyn; SEPÚLVEDA, Bárbara, “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2013, p. 97.

del MMA por su no aplicación, podría generar fricciones con otros principios administrativos. Específicamente, el principio de congruencia, que se deriva de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en virtud del cual no pueden utilizarse antecedentes que no consten durante el transcurso del procedimiento administrativo para efectos de dictar la resolución final. Es decir, la resolución final debe estar fundada en antecedentes que obren en el expediente.¹⁶ Actuar en sentido contrario también infringe el principio de escrituración contenido en el artículo 5 de la Ley N° 19.880, comprometiendo así la motivación del acto administrativo al ignorar los antecedentes o documentos que fundan el acto.¹⁷

Además, se puede sostener que adherirse a este enfoque judicial podría transgredir el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. Esto se debe a que la autoridad competente para determinar y verificar los criterios para calificar una estación de monitoreo de MP10 por su representatividad poblacional es la SMA y no el MMA, esto en virtud del artículo 3 letra ñ) del artículo segundo de la Ley N° 20.417. De este modo, si la SMA decide rechazar esta calificación a través de una resolución fundada, el MMA debe basar su decisión respecto del PDA basándose en este acto administrativo de la SMA. La inclusión de una estación de monitoreo rechazada podría interpretarse como una extralimitación de sus funciones. Siguiendo esta línea argumental, el acto que aprobó el PDA de Calama estaría debidamente fundamentado, pues se basó en el expediente administrativo que tuvo a la vista. Por el contrario, siendo otro acto, el de la SMA, el que no estaría debidamente fundamentado y hacia el cual debió haberse dirigido la reclamación.

Aunque el 1TA señaló un análisis omitido por la SMA, la falla en este acto inicial compromete la legalidad del acto subsiguiente del MMA. A contrario sensu, si hubiese considerado la estación cuya calificación de representatividad poblacional fue rechazada por la SMA, el MMA habría actuado correctamente. Esta situación plantea un dilema sobre las acciones disponibles para el MMA frente a un proceso de calificación deficiente por parte de la SMA. La cuestión radica en si el MMA debía abstenerse de actuar o incluir la estación a pesar de la resolución de la SMA, lo que habría convertido el procedimiento de la SMA en ineficaz e inútil.

Ahora bien, priorizar los hechos reales sobre la documentación presente en los expedientes administrativos no es una práctica inédita en la jurisprudencia de los tribunales ambientales. Un ejemplo notable es el tratamiento de los casos de humedales, donde los tribunales no se limitan a verificar la adecuación de los motivos registrados en el expediente. En su lugar, emplean facultades probatorias

¹⁶ OSORIO, Cristóbal, *Derecho Administrativo. Tomo III. Procedimiento Administrativo*, DER Ediciones, Santiago, 2022, pp. 244-245.

¹⁷ OSORIO, cit. (n. 16), p. 340.

otorgadas por la Ley N° 20.600 para establecer la presencia o ausencia física del humedal. En este caso, es posible entender la decisión en tanto la declaratoria del humedal que hace el MMA es un acto administrativo de carácter declarativo y no constitutivo, pues reconoce una situación preexistente a diferencia del constitutivo que genera nuevos derechos.¹⁸ Esta potestad probatoria del tribunal también fue utilizada para dictar la sentencia comentada, realizando una visita inspectiva por medio de la cual constató que una de las estaciones de monitoreo eliminadas sí detentaba representatividad poblacional debido al crecimiento urbano, por lo que su omisión comprometía la obtención de datos que permitieran verificar la real situación de la comuna que sería afectada por el PDA.¹⁹ En el mismo sentido, podría pensarse que el 1TA considera el acto cuestionado de la SMA como uno declarativo.

Con todo, la aplicación del principio de la realidad puede ser compatible. Considerando que la función del MMA de dictar los planes de prevención y descontaminación ambiental (PPDA), y tiene su fundamento legal en el artículo 3, inciso primero,²⁰ de la Ley N° 18.575²¹ y en atención a las competencias implícitas que ha reconocido la CS a distintos órganos de la administración del Estado derivadas de la finalidad legalmente atribuida al órgano y a que el fin último del Estado es la protección del bien común,²² es posible argumentar que el MMA está habilitado para desconocer la resolución de la SMA si verifica que en el terreno de los hechos el acto de la SMA no está debidamente fundamentado y ello derivara en la aprobación de un PDA que no cumpla los objetivos de protección de la población.

A su vez, la CS en fallo reciente señaló que los PPDA desempeñan un doble papel: preventivo y reparador, roles que difícilmente se pueden ejercer con una base de datos incorrecta que no refleje fielmente la realidad.²³ En este sentido, tiene la

¹⁸ GONZÁLEZ, Luciano, “El contencioso administrativo sobre la declaratoria de humedales urbanos: la tensión entre la conservación y la motivación del acto administrativo”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2023, N° 253, pp. 244-245.

¹⁹ Primer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2023, Rol N° R-65-2022, cons. n° 47 y 48.

²⁰ La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

²¹ OSORIO, Cristóbal; PEROTI, Felipe, “Notas sobre los Planes y la actividad administrativa de planificación: el caso del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica”, *Revista Justicia Ambiental*, 2017, N° 9, p. 202.

²² OSORIO, Cristóbal; VILCHES, Leonardo, *Derecho Administrativo. Tomo II. Acto administrativo*, DER Ediciones, Santiago, 2020, pp. 203-208.

²³ Corte Suprema, 26 de mayo de 2023, Rol N° 149.171-2020, cons. n° 26.

posibilidad, durante el proceso de creación de los PPDA y con el fin de cumplir con su objetivo y los principios que justifican su autoridad para emitir PPDA, de llevar a cabo inspecciones cuyos resultados se incorporen al expediente administrativo para efectos de poder ser utilizados en la resolución final. Estas inspecciones pueden servir para verificar y, si fuera necesario, corregir la información suministrada por la SMA, asegurando así el cumplimiento de los principios de congruencia y escrituración. De este modo, no se vulneraría los principios de congruencia ni de escrituración, así como tampoco la debida motivación del acto.

En consonancia con esto último, el Decreto Supremo N° 39 de 2012 que aprueba el Reglamento para la dictación de PPDA, permite vislumbrar que existe una situación de discrecionalidad atribuida al MMA respecto de los antecedentes que componen el expediente administrativo.²⁴ Esto habilitaría dictar un acto administrativo que refleje con precisión la realidad, especialmente cuando existe una discrepancia entre esta y cierta información documentada en el expediente. Esta facultad, en conjunto con el análisis teleológico ya expuesto de las competencias del MMA, permitiría aplicar de forma directa y explícita el principio de la realidad sin que se considere una contradicción con otros principios administrativos con los que debe velar ya tratados.

Por último, cabe destacar que la doctrina administrativista ha identificado que una mayor exigencia de fundamentación de un acto que aprueba un PPDA aumenta los costos de los procedimientos, dando lugar a lo que se ha denominado como osificación regulatoria. Este fenómeno implica un estancamiento en la capacidad de respuesta de la administración pública ante cambios en el entorno, perdiendo así su eficacia.²⁵ Sin embargo, en el caso específico de calificar estaciones de monitoreo, aplicar el principio de la realidad para fundamentar mejor los actos administrativos parece evitar este estancamiento, permitiendo una respuesta administrativa más ágil y ajustada a la realidad social en evolución evitando así una osificación regulatoria que podría derivar de la falta de actualización de un PRC.

²⁴ URZÚA, Isaías, “Perspectivas sobre la Evaluación Regulatoria Ex post de los Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2019, p. 23.

²⁵ GUILLOFF, Matías, “El control intenso de la discrecionalidad administrativa y sus costos para el funcionamiento de la institucionalidad ambiental”, en: FERRADA, J.; BORDALÍ, A.; PRIETO, M. (Coords.), La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. *Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2019, p. 126.

III.- CONCLUSIONES

Reconocer el principio de realidad y aplicarlo de forma explícita refuerza los principios administrativos cuyo cumplimiento se debe velar en la dictación de los PPDA. Este principio no solo asegura la efectividad de los PPDA, sino que también capacita al MMA para cumplir con uno de los propósitos específicos asignados a su competencia. Fundamentalmente, promueve la creación de una línea de base realista que permita alcanzar los objetivos estipulados para los PPDA.

El ITA, al aplicar implícitamente este principio, respalda la necesidad de que la Administración cumpla su rol de procurar el bien común. Una interpretación sistemática de la normativa administrativa revela que la integración de este principio con otros requerimientos legales, que se traducen finalmente en la debida motivación de los actos administrativos, no es contradictoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- BARAHONA, Ricardo, “Principio de primacía de la realidad en el ejercicio de la medicina”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2016, Vol. 2 N° 4, pp. 51-76.
- CAMPOS, Evelyn; SEPÚLVEDA, Bárbara, “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2013.
- CARRASCO, Edesio, *El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Perspectivas, evolución y estándares jurisprudenciales*, DER Ediciones, Santiago, 2020.
- CORDERO, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Legal Publishing, Santiago, 2015.
- GONZÁLEZ, Luciano, “El contencioso administrativo sobre la declaratoria de humedales urbanos: la tensión entre la conservación y la motivación del acto administrativo”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2023, N° 253, pp. 235-247.
- GUILOFF, Matías, “El control intenso de la discrecionalidad administrativa y sus costos para el funcionamiento de la institucionalidad ambiental”, en: FERRADA, J.; BORDALÍ, A.; PRIETO, M. (Coords.), *La Justicia Ambiental ante la jurisprudencia. Actas de las II Jornadas de Justicia Ambiental*, DER Ediciones, Santiago, 2019, pp. 113-130.
- OSORIO, Cristóbal; PEROTI, Felipe, “Notas sobre los Planes y la actividad administrativa de planificación: el caso del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica”, *Revista Justicia Ambiental*, 2017, N° 9, pp. 181-215.
- OSORIO, Cristóbal; VILCHES, Leonardo, *Derecho Administrativo. Tomo II. Acto administrativo*, DER Ediciones, Santiago, 2020.
- OSORIO, Cristóbal, *Derecho Administrativo. Tomo III. Procedimiento Administrativo*, DER Ediciones, Santiago, 2022.

- SCHÄFER, Joaquín, “La falta de servicio por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema Acevedo con Fisco de Chile”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 2023, N° 38, pp. 311-322.
- URZÚA, Isaías, “Perspectivas sobre la Evaluación Regulatoria Ex post de los Planes de Prevención y Descontaminación Atmosférica”, Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, 2019.
- VERGARA, Alejandro, “La summa divisio iuris público/privado de las disciplinas jurídicas”, *Revista de Derecho (Coquimbo. En Línea)*, 2010, Vol. 17 N° 1, pp. 115-128.
- VERGARA, Alejandro, “La “summa divisio iuris” público-privado y la integración normativa en materias administrativas y civiles”, *Revista de Derecho Privado*, 2014, N° 26, pp. 43-69.

b) Legislación

Constitución Política de la República de Chile.

Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, 2003.

Ley N° 20.417, Crea el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, 2010.

Ley N° 20.600, Crea los Tribunales Ambientales, 2012.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, Fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 2001.

Decreto Supremo N° 39 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y Descontaminación.

c) Jurisprudencia

Tribunal Constitucional, 11 de enero de 2007, Rol N° 591.

Corte Suprema, 14 de octubre de 2008, Rol N° 3.415-2007.

Corte Suprema, 26 de mayo de 2023, Rol N° 149.171-2020.

Primer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2023, Rol N° R-65-2022.

Contraloría General de la República, 4 de septiembre de 2020, Dictamen N° 33.624.

Contraloría General de la República, 29 de noviembre de 2021, Dictamen N° 160.316.

Contraloría General de la República, 26 de enero de 2022, Dictamen N° 179.239.

Contraloría General de la República, 23 de mayo de 2022, Dictamen N° 216.667.

Contraloría General de la República, 12 de agosto de 2022, Dictamen N° 245.361.

Contraloría General de la República, 15 de diciembre de 2023, Dictamen N° 428.359.

